



Neiva, martes catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001 60 00 584 2015 01059 00

Contra: Jesús Elías Meneses Perdomo

Delito: Peculado por uso

SPA 089

I. ASUNTO

Evacuado el juicio oral, al no advertirse la existencia de motivo alguno que invalide lo actuado y observarse que se han respetado las formas propias del procedimiento, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, por el delito de *peculado por uso*.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Surgieron con ocasión a la denuncia presentada por el señor Oscar Fernando Quintero, según la cual el señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, como Personero Municipal de Neiva, en el mes diciembre¹ de 2014, a través del correo institucional, esto es, la empresa de mensajería Redex S.A.S, envió un correo certificado de índole personal al país de República Checa, cuyo destinatario fue su hijo Pablo Daniel Meneses Ramírez.

¹ Debe entenderse septiembre

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación—fs. 34 a 46 del C.O.—; el 18 de enero de 2019 se llevó a cabo la correspondiente audiencia —fs. 59 y vto. *ibidem*—, el 11 de junio y 01 de agosto de 2019 se cumplió con la audiencia preparatoria —fs. 74 a 75 y 76 a 79 *ib* —; y en sesiones del 26 de febrero, 31 de julio, y 17 de noviembre de 2020 —fs. 128 y vto, 136 a 137, 138 a 139 *ib*—; 05 de febrero, 26 de julio, 03 de septiembre, y 27 de octubre de 2021 —fs. 143 a 144, 157 a 158, 186 y vto, y 190 a 191 *ib*—, se llevó a cabo el juicio oral; dándose paso a proferir la presente sentencia.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 expedida en La Plata – Huila, lugar donde nació el 21 de abril de 1953, hijo de María Lucía Perdomo y Lino Antonio Meneses.

Las características físicas y morfológicas conocidas de MENESES PERDOMO son las siguientes: hombre de 1.65 metros de estatura, tez blanca, contextura obesa y sin señales particulares.

V. CONSIDERACIONES

Declárese ser el juzgado competente para proferir la presente sentencia, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 906 de 2004; circunstancia que impone absolver el siguiente **problema jurídico**: ¿Llevó la Fiscalía al juicio prueba suficiente en los términos del artículo 381 *ibídem*, sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado en el mismo?

La **tesis** del juzgado consiste en dilucidar el problema jurídico a favor de los intereses del acusado, esto es, estimar insatisfecha la demostración más allá de toda duda razonable sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO en el punible de *peculado por uso*, como a continuación se explicará.

A. Empiécese por referir que el delito materia de acusación está tipificado en el artículo 410 del Código Penal² como peculado por uso, en los siguientes términos: *“El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.”*

Por lo tanto, recuérdese que los requisitos que estructuran este tipo penal son: a) la calidad de servidor público del sujeto activo del delito, a quien se le haya confiado la administración, tenencia o custodia del objeto material por razón de sus funciones, b) que use, utilice o permita que otro usen los bienes del estado indebidamente.

Igualmente, destáquese que la conducta se inicia con el primer acto de uso y se prolonga hasta el momento en que cese o se abandone la utilización indebida o ilícita de los bienes obtenidos por razón de las funciones para su custodia, tenencia o administración.

Sobre la configuración de este punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente: *“no es fatal que la administración o guarda de los bienes se hayan confiado al servidor público de manera específica porque además puede ser genérica; ni que*

² Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005

ejerza la tenencia material, es suficiente con la disponibilidad dentro de su órbita funcional.”³

B. Empiécese por destacar que las partes excluyeron del debate, a través de **estipulaciones probatorias**⁴, los siguientes hechos y circunstancias:

i) Plena identidad del señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, ii) La Carencia de antecedentes penales, iii) La calidad de servidor público, como Personero Municipal de Neiva, del 01 de marzo de 2012 al 29 de febrero de 2016 y su respectivo manual de funciones, iv) Que el señor JESÚS ELÍAS MENESES es el progenitor de Pablo Daniel Meneses Ramírez, v) Las actividades investigativas realizadas por orden a Policía Judicial, respecto a la búsqueda selectiva en base de datos autorizada con oficio No. 2664 del 19 de agosto de 2016, sus resultados, respecto de derechos fundamentales, controles y prorrogas, vi) Las etapas precontractual, contractual y post contractual del contrato de prestación de servicios No. 20 del 11 de abril de 2014, suscrito entre JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO como Personero Municipal de Neiva, y Jorge Aníbal Gómez Aristizábal, representante legal de la firma Redex S.A.S, cuyo objeto fue la prestación del servicio de mensajería Especializada que garantice seguridad y entrega oportuna de la información de la Personería Municipal de Neiva, y vii) Las etapas contractual y post contractual del contrato de prestación de servicios No. 20 del 11 de abril de 2014, suscrito entre JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO como Personero Municipal de Neiva, con Jorge Aníbal Gómez Aristizábal, representante legal de la firma Redex S.A.S, cuyo objeto fue la prestación del servicio de mensajería Especializada que garantice seguridad y entrega oportuna de la información de la Personería Municipal de Neiva

C. Entrando ya en el análisis y estudio de la prueba practicada en juicio, dígase que en relación con el delito de *peculado por uso*, durante el juicio no se presentaron medios de convicción suficientes que demuestren su estructuración.

³ SP14607-2016. Radicación N° 37098. M.P Eugenio Fernández Carlier

⁴ Desde 6:01 hasta 18:18 minutos. Audiencia de juicio oral, sesión 26 de febrero de 2020

Resáltese que la teoría del caso de la Fiscalía⁵ consistió, en afirmar que el señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, fue el autor a título de dolo de la comisión de la conducta punible denominada peculado por uso, toda vez que como Personero Municipal de Neiva, el 5 de septiembre del año 2014 a través del correo institucional, envió una correspondencia de índole personal a su hijo Pablo Daniel Meneses Ramírez al país de Republica Checa, conforme la guía No. 8868980, el cual tuvo un costo de \$195.500 y fue cobrado a través de la factura de venta 17082 del 16 de diciembre de 2014; apartándose de esa forma del contrato No. 20 de año 2014 suscrito entre la Personería de Neiva y la empresa Redex, cuyo objeto fue el envío de mensajería especializada urbana, rural y nacional.

Para tal efecto, la Fiscalía trajo a juicio al señor **Jorge Enrique Muñoz Aristizábal**⁶, gerente de Redex, quien afirmó haber suscrito en el año 2014, un contrato con el señor JESÚS ELÍAS MENESES PEROMO, personero de la época; para la prestación del servicio de mensajería expresa urbana, rural y nacional.

Al ser cuestionado si dentro de dicho contrato se hizo la remisión de correspondencia a nivel internacional, el citado deponente expresamente manifestó: *“yo recibí una llamada de Damaris Losada que es la gerente de Neiva y me dijo que si íbamos a Republica Checa, y yo le dije que sí, me dijo es que me llamó el señor Jesús Elías Meneses para enviar un sobre a la Republica Checa que si había algún inconveniente, yo le dije que no, que no había ningún inconveniente, ya después la ... señora Damaris se comunicó ... de nuevo con el señor Jesús Elías Meneses que no había ningún inconveniente y en las horas de la tarde cuando ya el mensajero recoge todas las encomiendas en la Personería, nos hace llegar el sobre que iba para la Republica Checa directamente para un señor ... Pablo Daniel Meneses ..., **exactamente***

⁵ A partir minuto 3:05. Audiencia de Juicio oral, sesión de juicio oral del 26 de febrero de 2020.

⁶ Desde 18:35 hasta 2:23:58 minutos. Audiencia de juicio oral, sesión del 31 de julio de 2020.

la guía iba pegada del sobre y el sobre iba marcado, lo que no iba marcado era la guía, nosotros con la información ..., del sobre ..., marcamos la guía y remitimos a nuestro aliado”.

Precisó que el código postal del destinatario fue proporcionado por el señor JESUS ELIAS MENESES, conforme a la solicitud que se le hiciera.

Seguidamente, adujo que una vez llegó el sobre a su destino, el precitado llamó a la señora Damaris Losada, de quien preliminarmente indicó era la gerente de la empresa con sede de esta ciudad, para darle los agradecimientos y felicitarlos por la entrega eficaz de la correspondencia, ya que en su interior se encontraba una tarjeta de crédito.

Señaló que de acuerdo a la guía No. 88689800, el envío se hizo el 5 de septiembre de 2014. Destacó que para ese momento la Personería Municipal de Neiva, contaba con guías premarcadas y prenumeradas, las cuales eran de uso exclusivo de esa entidad, así mismo; explicó que el cero que aparece al final de la guía, es agregado con el fin de que el sistema la reconozca como una guía internacional, pues la Personería solo contaba con guías para correo nacional.

Informó que la remisión de dicha correspondencia se llevó a cabo, debido a la solicitud que realizó el señor Personero, pues fue quien llamó a la sede de Neiva, a requerir el servicio.

Indicó que en la factura 17862, se relacionó la guía cuestionada con un valor de \$199.500, y el valor total, esto es, \$1.152.200, fue cancelado por la Personería Municipal de Neiva, en su debido momento.

Reiteró que la guía fue elaborada en la oficina de Redex de Neiva, y adujo desconocer las razones por las cuales no fue diligenciada en la Personería de Neiva, no obstante; refirió que en esa entidad queda una copia que es firmada por el mensajero.

En el contrainterrogatorio, manifestó no conocer al señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, ni haber hablado con él por teléfono, así como que el contrato suscrito con la Personería no incluía el servicio de correspondencia internacional.

Por otro lado, resaltó que fue el señor Sandro, mensajero de la empresa -Redex-, quien les dijo haber recibido el sobre por parte del señor JESÚS ELÍAS MENESES, en la Personería de Neiva.

Al ser cuestionado por la rúbrica que aparece en el espacio recibido de la guía por medio de la cual se hizo el envío, expresó: ***“esa es la del mensajero, por ley postal, la 369 de 2009, la guía debe tener el funcionario que recibe de redex, la fecha y la hora y ahí está”***; considerando en ese sentido que la firma debía ser del señor Sandro, pues era quien firmaba cuando recibía la correspondencia.

Por último, mencionó no conocer a la señora Catalina Viancha.

Enfatícese que con este declarante se incorporó la guía No. 088689800, mediante la cual se hizo un envío por parte de la Personería Municipal de Neiva, a Paulo Daniel Meneses Ramírez a República Checa.

Continuando con la practica probatoria, la Fiscalía presentó a la señora **Catalina Viancha Soto**⁷, secretaria ejecutiva de la Personería Municipal de Neiva, quien manifestó haber laborado con el señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, durante los años 2004 a 2008 y 2012 a 2016, periodos en los que fue Personero. Sobre su relación con aquel, refirió ser normal y cordial, sin ningún tipo de inconvenientes.

Respecto a su conocimiento sobre los hechos, expuso que el 5 de septiembre de 2014, JESÚS ELÍAS MENESES le manifestó que necesitaba enviar una tarjeta de crédito a su hijo Pablo Daniel que se encontraba en Republica Checa, por lo que le solicitó su colaboración.

⁷ Desde 04:20 hasta 52:57 minutos. Audiencia de juicio oral, sesión del 05 de febrero de 2021.

Dijo que en atención a lo anterior, buscó en el directorio datos de las entidades que realizaban el servicio de correspondencia a nivel internacional, y los relacionó en un papel que le entregó al precitado, quien en la tarde disgustado se acercó a su escritorio y le informó que la tarjeta no podía enviarla debido a que era un título valor, pidiéndole el favor que averiguara con la empresa de mensajería que prestaba sus servicios a la Personería, razón por la que se comunicó con la señora Damaris Losada –Gerente regional de Redex–, y la contactó con el personero, que pasados 5 o 7 minutos aquel salió a pedirle una guía, la cual le entregó.

Detalló que a los 3 o 4 días el señor MENESES PERDOMO le comentó que la tarjeta le había llegado a su hijo, y de su bolsillo sacó su celular y llamó a Damaris para felicitarla por la gestión realizada.

En relación con las guías, especificó que todas venían preimpresas con el nombre y el nit de la entidad, y las mismas eran recogidas entre las 4 y 4:30 por el mensajero de Redex.

Aseguró que el pago de la guía cuestionada, esto es la No. 886898, se efectuó por parte de Pedro María Camero, quien era el supervisor del contrato, con el visto bueno del jefe de control interno y el personero.

Como información adicional, indicó que el día anterior a esta declaración se enteró por parte de la señora Yolanda Sandoval, que el sobre que remitió el señor JESUS ELÍAS MENESES a su hijo, fue diligenciado por parte de la señora Nayibe, quien también trabajaba en la Personería.

A las preguntas de la defensa, admitió que era la persona encargada de recibir la correspondencia, radicarla y entregarla al funcionario correspondiente, así como, al señor José Franklin Cedeño quien era el encargado de repartir la correspondencia de la Personería a nivel local.

Al serle puesto de presente el Manual de funciones, reconoció que también era su deber verificar que la correspondencia despachada por la personería fuera entregada a su destinatario, e igualmente, que le correspondía marcar los sobres que fueran remitidos por fuera de la ciudad, diligenciando su respectiva guía.

Cuando se le indagó acerca de cómo llegó el sobre a Redex, respondió no tener conocimiento al respecto y afirmó no haber recibido dicho documento por parte del señor JESÚS ELÍAS MESESES PERDOMO, ni tampoco haber recibido órdenes para que la tarjeta de crédito se enviara por el correo institucional.

Al ser cuestionada sobre el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz, negó conocerlo, y acerca de su relación con la señora Damaris, expresó que fueron compañeras de estudio en la Universidad, con quien esporádicamente se reunía *“para adelantar cuaderno”*.

Por su parte, el señor **José Franklin Cedeño**⁸, manifestó que para la época de marras fungía como auxiliar administrativo con funciones de mensajería en la Personería de Neiva. Estableció que una de sus labores era recoger la correspondencia, radicarla y salir a entregarla a los diferentes barrios de la ciudad de Neiva, pues la empresa – Redex-, había sido contratada para realizar la entrega de la correspondencia por fuera de la ciudad.

De los hechos, mencionó que se enteró a través de los medios de comunicación y por Catalina Viancha, que el señor JESÚS ELÍAS MENESES había enviado un sobre, a su hijo a Pablo Daniel quien se encontraba en República Checa, a través de la empresa de mensajería contratada por la Personería.

De la relación entre Catalina y el señor JESUS ELIAS, declaró eran normales y formales, como de compañeros de trabajo.

⁸ Desde 54:38 hasta 1:13:32 minutos. Audiencia de juicio oral, sesión del 05 de febrero de 2021.

A su turno, **Damaris Losada Aguirre⁹**, reconoció tener conocimiento del asunto, pues fue parte del proceso por medio del cual se realizó el envío del sobre con destino a República Checa, conforme a la solicitud que le hiciera el señor JESÚS ELÍAS MENESES.

Al respecto, relató lo siguiente: *“Ese día 5 de septiembre de 2014 me llaman de la personería la señora Catalina Viancha, que es la secretaria de ahí del despacho y me hace solicitud de que me va a hablar el señor personero Jesús Elías Meneses al teléfono, ... en ese momento ella me comunica y él me hace la pregunta de que sí es posible que nosotros le llevemos un sobre a la Republica Checa para un hijo que estaba allá estudiando, que necesitaba enviarle ..., unas tarjetas de crédito, entonces pues yo con mucho gusto le dije que sí que le iba a averiguar exactamente cuál era el país y él me dijo que la Republica Checa y le hice la averiguación por Medellín que es la oficina principal, la encargada de hacer esos despachos, si teníamos el cubrimiento, yo luego lo llamo y le comento que sí hay cubrimiento, entonces me dijo que listo que iba a enviar el sobre, en horas de la tarde como siempre se hacia la rutina diaria de ir a recoger correspondencia a la Personería, el mensajero encargado de recoger la mensajería todos los días a la misma hora, de más o menos, 4:30 a 5:30 era el horario en que el mensajero pasaba a la Personería Municipal de Neiva a recoger la correspondencia de todas las dependencias que despachaban, él llegó con la correspondencia, yo obviamente sabía del tema porque el señor personero me lo había recomendado, **yo le pedí el favor que me enviara el sobre que yo le diligenciaba la guía para no incurrir en errores y poder diligenciarle los campos como eran, ..., entonces yo misma me encargaba de .. diligenciarle la guía y efectivamente cuando el mensajero llegó a mi oficina él llegó con la correspondencia, no sé 10, 15, 20 sobres incluyendo el que me había recomendado el señor Jesús Elías Meneses y procedí a hacerle la guía y obviamente procedí a***

⁹ Desde 1:17:51 hasta 2:29:57minutos. Audiencia de juicio oral, sesión del 05 de febrero de 2021.

despacharlo junto con la demás correspondencia y obviamente a recomendarlo a la ciudad de Medellín para poder hacerle un buen servicio al señor personero de Neiva”.

Aseguró que llamó al señor personero para preguntarle por el código postal del país al que iba la correspondencia, debido a que en la oficina principal se lo estaban requiriendo.

Resaltó que posteriormente, le señor JESÚS ELÍAS MENESES, la llamó para felicitarla *“por el buen servicio que se había tenido en ese momento”.*

Al ser cuestionada si la tarjeta de crédito se remitió a través del contrato que tenía la empresa con la Personería, contestó afirmativamente, pues desde Medellín le habían informado que *“debía empezar a recoger la correspondencia en la Personería Municipal por haber ganado la licitación que se había presentado”*, razón por la que coordinó con el señor Sandro Mosquera para que fuera el mensajero encargado de la recolección de la correspondencia en dicha entidad. Negó conocer el contenido y las especificaciones del contrato.

Declaró que el valor del envío fue por \$195.000, y fue relacionado en una de las facturas que se presentaron a la Personería Municipal de Neiva, entidad que realizó el respectivo pago.

Pormenorizó que en razón a que algunas guías presentaban números duplicados era necesario agregarles un cero, para poder registrarlas al sistema, como ocurrió en el presente caso.

A las preguntas del interrogatorio cruzado, manifestó que las guías que había diligenciado en oportunidades anteriores, fueron con destino nacional y no internacional, y que JESUS ELÍAS MENESES no le mencionó que el sobre debía enviarse y cobrarse a través de la personería, empero, como le remitió el sobre en el cual se encontraba

anexada una guía preimpresa, consideró que estaba utilizando los servicios de la empresa.

Como puede verse, a partir de las anteriores declaraciones, no existe duda alguna que a través de la empresa Redex, contratada por la Personería Municipal de Neiva, para la prestación del servicio de mensajería urbana, rural y nacional, el 5 de septiembre de 2014 se remitió un sobre en cuyo interior se encontraba una tarjeta de crédito, dirigido a Republica Checa, cuyo destinatario fue Pablo Daniel Meneses, hijo del señor JESUS ELÍAS MENESES PERDOMO, quien fungía como Personero Municipal de Neiva para ese momento.

Igualmente, se encuentra demostrado que el pago de dicha correspondencia se hizo por parte de la Personería de Neiva, con el visto bueno, del jefe administrativo y financiero, el jefe de control interno y por el mismo personero, de acuerdo a la factura de venta 17862, donde se relacionó la guía No. 88689800 por un valor de \$199.500.

Pese a lo anterior, dígase que no es posible establecer que la remisión la hubiera solicitado el señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO con ocasión de sus funciones como personero, pues de acuerdo a lo manifestado por las señoras Catalina y Damaris, si bien fue él quien solicitó el envío de la encomienda a República Checa, al unísono informaron que este en ningún momento les indicó que el sobre debía ser remitido a nombre de la Personería Municipal de Neiva y mucho menos cobrado a la entidad.

Además, a partir de la prueba testimonial presentada por la defensa, se pone entre dicho las manifestaciones realizadas por los testigos de cargo, quienes adujeron que fue el señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, Personero de Neiva, quien solicitó directamente el envío de un sobre a Republica Checa y lo entregó al mensajero de la empresa designado para la recolección de la correspondencia en la Personería de Neiva, como a continuación se explicará.

Sea lo primero indicar que a través del investigador **Auden Pulido Beltrán¹⁰** se incorporaron los siguientes documentos: i) Factura de venta No. 17862 expedida por la empresa de Mensajería Expresa Redex S.A.S con sello de la Personería Municipal de Neiva del 15 de diciembre de 2014, ii) Guía¹¹ en la que aparece como remitente la Personería Municipal de Neiva y destinatario Pablo Daniel Meneses en la Republica de Checa, con fecha de recibido del 16 de septiembre de 2014, iii) Relación para facturación de REDEX S.A.S con nit 811 034 171-1, cliente personería municipal de Neiva, en la que aparece registrada la guía No. 8868980 por valor de \$199.500, iv) Resolución No. 061 del 08 de mayo de 2015, por medio del cual se realizó la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios de mensajería No. 20 de 2014, por parte de la Personería Municipal de Neiva, vi) Factura de venta No. 17862 expedida por la empresa de Mensajería Expresa Redex S.A.S del 05 de diciembre de 2014 la cual contiene un firma y un nit, vii) Guía¹² en la que aparece como remitente la Personería Municipal de Neiva y destinatario Pablo Daniel Meneses en la Republica de Checa, con fecha del 05 de septiembre de 2014, viii) Relación para facturación de REDEX S.A.S con nit 811 034 171-1, cliente personería municipal de Neiva, en la que aparece registrada la guía No. 88689800 por valor de \$199.500, ix) Comprobante de egresos 001 de la Personería Municipal de Neiva, del 20 de enero de 2015, girado a REDEX S.A.S por el valor de \$1.100.255, x) Relación de cheques a terceros por parte de la Personería Municipal de Neiva del 04 de noviembre de 2014, cheque No. 6690 a favor de REDEX S.A.S por el valor de \$1.100.255 del 26 de enero de 2015, xi) Continuación de Acuerdo No. 011 del consejo de Neiva, por medio del cual se establecen los requisitos y las funciones del secretario ejecutivo, xii) Oficio No E-GE-F-05 de la Personería Municipal de Neiva del 15 de diciembre de 2014, dirigido a Sonia Constanza Gutiérrez Andrade, Directora de Fiscalización de la Contraloría Municipal de Neiva, por

¹⁰ Desde 29:36 hasta 1:17:09 minutos. Audiencia de juicio oral, Audiencia de juicio oral, sesión del 26 de julio de 2021, y desde 18:35 hasta 2:23:58 minutos, Audiencia de juicio oral, sesión del 03 de septiembre de 2021.

¹¹ No. 088689800

¹² No. 08868980

medio del cual se adjunta el recibo de consignación realizada por el señor JESUS ELIAS MENESES PERDOMO, Personero Municipal de Neiva, por valor de \$199.500, xiii) Recibo de Bancolombia, registro de operación 0288118270 por el valor de \$199.500, xi) Oficio 120.07.002-003 de la Contraloría Municipal de Neiva dirigido a Jesús Elías Meneses para que pague el valor de \$199.500 a la cuenta del Municipio de Neiva, identificada con el número 07617496237, xii) Reporte de beneficios de control fiscal del 19 de enero de 2016 de la Contraloría Municipal de Neiva, por medio del cual se realizó el cierre del proceso de auditoría en razón a que el personero mediante oficio del 14 de enero de 2016 remitió la consignación por el valor de \$199.500, xiii) Acta de visita especial realizada en la página web www.redex.com.co al expediente No. 2015-313593/IUC-D-2016-588 de la Procuraduría General de la Nación, xiv) Oficio DAF -006-15 del 16 de febrero de 2015 dirigido a Jesús Elías Perdomo, Personero Municipal de Neiva, informando sobre las instrucciones impartidas por el área administrativa sobre el manejo de correspondencia externa especializada, xvi) Respuesta de petición del 14 de marzo de 2017 suscrito por la coordinadora¹³ P.Q.R de la empresa 472, informando acerca de la prohibición de enviar títulos valores no asegurados, xvii) Oficio del 27 de marzo de 2017 suscrito por el facilitador¹⁴ Master de Control de Calidad de Servientrega, informando de las restricciones para el envío de tarjetas de crédito, y xviii) Oficio del 11 de abril emanado por el Banco de la República, por medio del cual informa que la junta directiva de esa entidad no regula las condiciones de entrada o salida del país de tarjetas de crédito o débito.

Así mismo, y por intermedio del defensor, se incorporó el fallo disciplinario Rad IUS-2015-313593 IUC-D-2016-588-793849) proferido el 21 de abril de 2021 por la Procuraduría General de la Nación, por el cual se absolvió disciplinariamente al señor JESÚS ELÍAS MENESES, de haber presuntamente utilizado el servicio de mensajería

¹³ Dahianna Escobar Rivillas

¹⁴ Juan Miguel Rojas Amortegui

de la Personería Municipal de Neiva, institución que representaba para ese momento.

Continuando, dígame que se escuchó la declaración del señor **Sandro Mosquera**¹⁵, mensajero de Redex para la época de marras, quien preliminarmente manifestó no conocer al señor JESUS ELIAS MENESES de quien refirió solo sabía que era el Personero Municipal de Neiva.

Puntualizó que trabajó en Redex, aproximadamente un año, esto es, en el 2014, pero con la señora Damaris quien era la Gerente Regional Redex, venía trabajando desde hacía 4 o 5 años, con otra empresa que ella tenía en su residencia.

En punto al envío de la encomienda por parte del señor JESUS ELÍAS MENESES a su hijo, reveló que tuvo algunos inconvenientes con la señora Damaris, pues sabía que solo se había contratado el servicio de mensajería a nivel Nacional, urbano y rural, y no a nivel internacional; aspecto que adujo conocer debido a que trabajó con ella en la elaboración de la respectiva licitación.

Sobre lo ocurrido con dicho sobre, declaró: *“... Eso fue un caso particular, porque eso a mí eso ... como vuelvo y lo digo me causó como mucha curiosidad, mucha curiosidad no, me molestó un poco, porque yo en ese instante me encontraba trabajando en Redex y yo sabía la razón de cómo se presentaban los envíos y como se hacían los envíos, yo ese día me encontraba recogiendo correspondencia ... en diferentes entidades, ... y ese día yo llegué a la oficina ... y me pareció raro ver a la señora Catalina que .. en ese instante era ... la secretaria de la Personería, ... yo la saludé normal cuando entré a la oficina como éramos conocidos ... nosotros ya nos conocíamos hace mucho tiempo con ella y con Damaris ..., entonces Damaris me dijo venga Sandro llegó este sobre y le dije esto de que es..., ella me dijo no que un favor*

¹⁵ Desde 4:59 hasta 24:18 minutos. Audiencia de juicio oral, sesión 26 de julio de 2021

que le vamos a hacer al personero, entonces yo le dije como así Damaris y eso para donde va, ella me dijo que eso iba para la Republica Checa, yo le dije no pero Damaris ...si esto es un favor algo que se va a hacer internacionalmente, yo no entiendo porque un señor de esos, un personaje de esos, pide un favor de esos, cuando él realmente lo puede mandar ... por otra entidad o sea no entiendo, entonces Catalina dijo Sandro es un favor personal que se le va a hacer al personero colabore.”

Seguidamente, refirió que le advirtió a la señora Damaris sobre el cobro de ese envío, no obstante, ella le manifestó que no se preocupara que ya había hablado con el Gerente General, el señor Aristizábal, y “*que era un favor que se le iba a hacer al personero, que colaborara que era el personero, y que había una licitación con ellos y que tocaba tenerlo al día.*”

Detalló que respecto de ese sobre no se hizo ninguna guía, pues la señora Damaris le indicó que había dado las respectivas instrucciones en Medellín, para tal efecto.

Igualmente, declaró que ese día tampoco recogió correspondencia en la Personería y reiteró que fue la señora Catalina la que se presentó a la oficina de Redex a entregar el sobre. Al respecto, puntualizó que él era la única persona encargada de recoger la correspondencia en la Personería de Neiva, y debía “*hacer un recibido*” a los documentos que se le entregaban.

De la relación entre Catalina y Damaris, señaló que era tan cercanas, al punto que Redex logró el contrato de la Personería gracias a la colaboración que prestó la señora Catalina, quien era la encargada de la correspondencia de esa entidad.

Indíquese que conforme a la versión en precedencia, no es posible establecer entonces quién fue la persona que recibió el sobre por parte del señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO y cuál fue la orden

impartida por este, pues como lo declaró el señor Sandro, no fue él quien recibió el día de marras la correspondencia en la Personería de Neiva y mucho menos de menos de las manos del precitado, sino que fue la señora Catalina quien personalmente lo entregó en la oficina de Redex aduciendo que era un favor para el Personero, situación que contradice lo manifestado por la señora Damaris y el señor Aristizábal, testigos de cargo quienes aseguraron que fue el mensajero de la empresa, esto es el señor Sandro, quien el 5 de septiembre de 2014, recibió la correspondencia generada en la Personería Municipal de Neiva.

Por su parte, la señora **Lilia María Ramírez Meza**¹⁶, recordó que para el mes de agosto o septiembre de 2014, luego de haber acudido a diferentes empresas de correspondencia en las que le informaron no ser posible enviar la tarjeta de crédito a Republica Checa, lugar donde se encontraba su hijo, se dirigieron a la Personería y al encontrarse hablando del tema, Catalina Viacha quien era la secretaria de su esposo y se encontraba escuchando la conversación se ofreció a enviar la tarjeta, aduciendo que tenía un amigo en Medellín que se encargaría de realizar el envío, por lo que su esposo le entregó la tarjeta. Añadió que por esa situación le hizo el reclamo a su esposo, pues esa tarjeta representaba mucho dinero.

Destacó que en ese momento estuvo presente el señor Wilson, quien era el escolta de su esposo y otra persona de quien no mencionó su nombre.

Dígase, que si bien esta testigo podría tener interés en las resultados del proceso, por ser la cónyuge del acusado, su dicho encuentra corroboración con lo informado por **Wilson Fredy Cerón Ortega**¹⁷, quien afirmó haber sido designado escolta del entonces Personero Municipal de Neiva JESUS ELIAS MENESES PERDOMO, desde el 27 de junio de 2014 hasta mediados del año 2016.

¹⁶ Desde 2:33 hasta 21:32 minutos. Audiencia de Juicio oral, sesión del 27 de octubre de 2021

¹⁷ Desde 1:00:17 hasta 1:14:58. Audiencia de Juicio oral, sesión del 27 de octubre de 2021

Sobre los hechos, manifestó que sabía de la necesidad que tenía el señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO de enviar una tarjeta débito o crédito a su hijo, quien se encontraba en Republica Checa, pues en compañía de su esposa asistieron a varias empresas de mensajería, donde les informaron que era prohibido enviar esa clase de documentos.

Agregó que estando en la oficina de la Personería Municipal, el Personero le comentó a su Secretaría, Catalina, que no había sido posible realizar el envío de la tarjeta, por lo que ella se ofreció aduciendo que un amigo de Medellín tenía una oficina de envíos, y como le había hecho favores, *le iba a rogar* para que le hiciera el envío a República Checa, razón por la que el señor MENESES PERDOMO le entregó la tarjeta con los datos de su hijo.

Al ser indagado si había más personas presentes en ese momento, mencionó que tal vez pudo darse cuenta de la situación un vigilante o portero de nombre “Diego”, quien estaba pendiente de la seguridad en las instalaciones de la Personería.

Cuestionado acerca del trato entre Catalina y el señor JESUS ELIAS MENESES, contestó que era normal, como con todos los empleados de la Personería.

Por último, se escuchó el testimonio del acusado **JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO**¹⁸, quien informó que para el mes de septiembre del año 2014, cuando se encontraba ejerciendo como Personero de Neiva, ante la necesidad de enviar una tarjeta de crédito a su hijo Pablo Daniel, a la ciudad de Praga, junto con su esposa Lilia María y sus dos guardaespaldas, visitaron diferentes empresas de correo donde le informaron de la imposibilidad de enviar títulos valores, por lo que se trasladaron hasta su oficina en la Personería y, estando allí, hablando de la situación, ingresó su secretaria Catalina, quien al

¹⁸ Desde 46:36 hasta 57:08 minutos y 1:15:35 hasta 1:47:36 minutos. Audiencia de Juicio oral, sesión del 27 de octubre de 2021

escuchar el tema le indicó que un amigo en Medellín que tenía una agencia de encomiendas, podía tramitar el envío, por lo que le entregó a ella la tarjeta y en un papel le escribió la dirección a dónde debía remitirse la misma.

Adujo que en varias ocasiones le preguntó a Catalina por el costo del envío, sin embargo, aquella le manifestó “*no vale nada porque él me debe muchos favores.*”

Refirió que con sorpresa, al año siguiente, se enteró a través de los medios de comunicación, acerca de la situación que se presentó con el envío del sobre.

Al ser cuestionado si sabía quién fue la persona que interpuso la denuncia en su contra, expresó que un señor llamado Oscar Fernando Quintero, presidente de la junta de acción comunal del barrio San Pedro de esta ciudad, con quien tuvo algunos inconvenientes para el año 2005 o 2006, esto es, el primer periodo en el que fue Personero, debido a una denuncia que en su contra interpusieron los comerciantes de ese sector. Además, refirió que le parecía extraño como la documentación de la Personería hubiera llegado a sus manos.

Hizo alusión que luego de haberse terminado el contrato con la empresa Redex, Catalina, quien era encargada de la correspondencia, siguió enviándola por medio de esa empresa, razón por la que se ordenó la retención de esos sobres.

Manifestó que no fue el mensajero de la empresa quien retiró el sobre, pues al revisar las guías de envío, constató que las firmas que allí aparecían correspondían a la señora Damaris Losada.

Dijo que no se explica cómo se hizo el cobro de ese envío, si dentro del contrato que se suscribió, no se pactó el servicio de mensajería internacional, y lo que se advierte es que fue otra empresa – TNT-, la que

hizo respectiva remisión. Informó que el pago de ese envío se hizo por parte del pagador con el visto bueno de la interventora del contrato, razón por la que confió en el informe que le fue presentado.

A la par, señaló que Catalina era la encargada de anexar la guía a la correspondencia que salía de la entidad, la cual era firmada por el mensajero de la empresa contratada para tales efectos, y son las que se deben tener en cuenta al momento de la facturación.

Refirió que no es cierto lo manifestado por Catalina y Damaris, acerca de haber realizado una llamada al tercer día, para agradecerle, pues de un lado, nunca se comunicó con nadie para solicitar algún favor, y de otro, la fecha de la guía de remisión es del 05 de septiembre de 2014 y la fecha de recibido del 16 de septiembre de esa misma anualidad; es decir, superior a los términos aducidos por ellas.

Así mismo, informó que nunca tuvo contacto con el señor Aristizábal - Gerente de la Empresa Redex-, como para haberse comunicado con él, pues solo lo conoció hasta que aquel hizo su declaración dentro del presente asunto.

Por último, manifestó que dentro del proceso disciplinario, tramitado por estos mismos hechos, se profirió sentencia de carácter absolutoria a su favor por parte de la Procuraduría General de la Nación. Indicó que en la Contraloría General de la República no hubo ninguna investigación, debido a que consignó al municipio el monto que fue facturado.

Pues bien, realizado en el análisis a la prueba recaudada, lo primero que se debe destacar es que el Gerente de la empresa Redex jamás tuvo contacto con el señor JESUS ELÍAS MENESES PERDOMO, pues él mismo así lo declaró. Por ende, de los hechos nada le consta directamente, más que lo a él informado por Damaris.

En cuanto a lo expuesto por el José Franklin Cedeño, obsérvese que nada le consta como para otorgarle credibilidad a su testimonio, pues según su dicho, ningún contacto tuvo con el envío del pluricitado sobre.

Ahora, recuérdese que las señoras Damaris y Catalina, declararon que el señor JESÚS ELÍAS, se comunicó con la primera de ellas para solicitar el envío de un sobre, el cual según lo expresado por la señora Damaris, fue recibido por el mensajero de la empresa Redex. Sin embargo, este último negó tal afirmación, manifestando categóricamente, que incluso ese día no se presentó a la Personería de Neiva a recoger la correspondencia.

Dígase que lo informado por parte del mensajero de Redex, le resta poder suasorio a las versiones de los testigos en mención, pues negó haber tenido contacto alguno con el envío en cuestión, y aportó información valiosa para el proceso, pues indicó que el día de los hechos, fue Catalina la que se acercó a las dependencias de Redex para entregar dicho sobre a Damaris, causándole sorpresa que esta última, le manifestó que iban a hacer un envío internacional desde la Personería, aduciendo que era un favor personal que se le iba a hacer al señor Personero, pese a que él claramente le increpó que el contrato con esa entidad no incluía ese tipo de correspondencia.

Véase, que no se trata del testimonio de una persona ajena a la situación objeto de discusión, pues era el encargado de recoger la correspondencia en la Personería Municipal de Neiva por virtud del contrato suscrito con Redex. De esta manera, con su declaración, desmintió lo afirmado por su jefe Damaris y la señora Catalina, pues señaló que fue esta última la que directamente entregó el sobre en las oficinas de Redex, lo que pone en entredicho la veracidad del testimonio de las mencionadas.

No puede olvidarse, que fue la misma Catalina Viancha Soto, quien reconoció bajo la gravedad del juramento que la remisión de la correspondencia de la Personería Municipal, así como, la elaboración de

las guías eran funciones asignadas a su cargo como secretaria de esa entidad; lo que hace poco creíble que desconociera cómo llegó el sobre en cuestión a las oficinas de Redex.

Como se advierte, frente a lo anterior no se estableció en el juicio si el acusado, como personero de Neiva, entregó el sobre en cuestión a la secretaria de dicha entidad, para que lo remitiera a través de la planilla oficial y con cargo al rubro del contrato de mensajería suscrito con Redex; es decir que, conociendo sobre las condiciones de tal remisión, quiso utilizar ese medio oficial para un asunto eminentemente personal, o; si el pluricitado envió fue un favor que, para ese entonces, hizo la señora Catalina Viancha Soto a su entonces jefe, en razón de la amistad que tenía con la gerente de Redex en esta entidad y los contactos que tenía en la ciudad de Medellín.

En ese sentido, es imposible predicar acreditado el uso indebido que fue enrostrado al sindicado consistente en enviar una tarjeta de Crédito a su hijo al País de República Checha, a través del correo de la Personería de Neiva, pues a partir de la prueba recaudada, como ya se dijo, no se puede advertir si quiera, quién fue la persona que recibió el sobre en esa entidad, quién diligenció la guía de correo, ni cuál la solicitud realizada por el señor Personero, para tales efectos, esto es, si fue o no un favor personal de Catalina Viancha Soto.

Además, un aspecto que no puede dejar de lado el juzgado, es el relacionado con el objeto del contrato de mensajería suscrito entre la Personaría Municipal de Neiva y Redex, vigente para la fecha de los hechos que, de acuerdo a lo manifestado por los Gerentes de esta compañía, no incluía o contemplaba el servicio de envío de mensajería internacional.

Con lo anterior quiere significar el juzgado que si bien se acreditó que fue a través de la planilla de la Personería que se remitió el sobre con la tarjeta de crédito al hijo del aquí acusado, teniendo como destino República Checa, tal remisión no podía efectuarse por virtud del objeto contractual. Sin embargo, para este caso, se hizo por fuera del contrato, sin haberse acreditado en el juicio, que de ello tuvo conocimiento el acusado.

Reitérese, la prueba practicada no permite concluir, en los términos exigidos por la ley procesal, más allá de toda duda razonable, que el acusado quiso utilizar la planilla oficial de la Personaría Municipal de Neiva para hacer un envío de correspondencia internacional a su hijo que vivía en Europa.

Dígase que, en virtud del principio de presunción de inocencia, le corresponde al ente acusador la carga de probar que una persona es responsable de un delito o que participó en la comisión del mismo, y por consiguiente, la actividad probatoria que tiene a su cargo debe encaminarse a derrumbar dicha presunción, mediante las pruebas idóneas para demostrar su hipótesis y en el evento de no ser posible tal cometido, lo procedente es absolver en aplicación del denominado *in dubio pro reo*

En este orden de ideas, resuelto el problema jurídico inicialmente formulado, esto es, al estar insatisfechos los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir una sentencia condenatoria, pues no se obtuvo conocimiento más allá de duda sobre la existencia de los delitos y la responsabilidad del procesado en ellos, como fuera anunciado al indicarse el sentido del fallo, se absolverá por persistir duda a JESUS ELIAS MENESES PERDOMO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Obsecuente a la anterior motivación, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** administrando justicia en nombre de la República y autoridades de ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER por duda a JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, del cargo de peculado por uso, por el cual en su momento la Fiscalía le formuló acusación.

SEGUNDO: DISPONER que una vez en firme esta sentencia, se comunique sobre la misma a los organismos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y se levante cualquier medida restrictiva de derechos que se haya impuesto por cuenta de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H).

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente la carpeta y devolverla al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, una vez en firme la decisión.

Firmado Por:

Olga Lucia Becerra Dorado

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 5

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Contra: Jesús Elías Meneses Perdomo
Delito: Peculado por uso
Radicación: 41001 60 00 584 2015 01059 00

Código de verificación:

**eo4e9849dad38bcff5f7b28d6e168768eco8856d19c313d493b2ee
410dca3baa**

Documento generado en 14/12/2021 11:41:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>